

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicación: 20001 31 05 003 2014 00045 01
Demandante: Carmen Ángel Quintero
Demandado: Duque Ortega Ltda. en liquidación judicial.

En Valledupar, la magistrada ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir la decisión correspondiente, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, surtido para la sentencia proferida el 9 de marzo de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor Carmen Ángel Quintero, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad Duque Ortega Ltda., para que previos los tramites legales, se declarara la existencia de un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 15 de enero de 1996 hasta el 30 de marzo de 2012, en virtud del cual se desempeñó como panadero de la demandada.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de las indemnizaciones consagradas en los artículos 64, 65 y 67 del C.S.T., así como la cancelación de la indemnización plena de perjuicios morales, y de los aportes al sistema de seguridad social integral.

2. HECHOS

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que tuvo una vinculación laboral con la demandada a través de un contrato de trabajo verbal vigente para el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1996 y el 30 de marzo de 2012, cumpliendo las funciones de panadero, labor que ejecutó en un horario de 6:00 a.m. a 6:30 p.m., y su último salario fue de \$598.000.

Agregó, que durante el periodo mencionado, adquirió la enfermedad de «*síndrome varicoso de miembros inferiores y trombosis venoso profundo en miembros inferiores*», la que se dictaminó el 11 de noviembre de 2005, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una discapacidad laboral del 33.35%.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de febrero de 2014, se admitió la demanda, se notificó a Duque Ortega Ltda., quien si bien contestó la demanda dentro de término legal, la misma fue inadmitida mediante auto del 27 de mayo de 2014, por no reunir la totalidad de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y como quiera que, no se presentó escrito de subsanación, por providencia del 1° de septiembre del mismo año, se le dio por no contestada.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia del 17 de septiembre de 2014, absolvió a la pasiva de todas las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso las costas del proceso.

A esa conclusión arribó el *a quo* tras realizar un análisis normativo y jurisprudencial referente a la existencia del contrato de trabajo, advirtiendo que si bien el demandante afirmó haber laborado a favor de la demandada lo cierto es que no respaldó con ningún medio de convencimiento su afirmación, carga que le correspondía a él para que se presumiera la existencia del contrato verbal alegado.

IV. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES

Los requisitos exigidos para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el asunto de la litis se encuentran satisfechos. La demanda cumple con los requisitos de ley, las partes son capaces jurídicamente y le asiste competencia en el presente caso, razón por la cual, el proceso se surtió normalmente. Tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá adoptarse una decisión de fondo.

Conforme lo establecido en el numeral 3°, literal b) del artículo 15 del C.P.T y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 69 de la misma norma procesal, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, por haber sido la sentencia de primera instancia adversa a las pretensiones del demandante.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que corresponde dilucidar a esta Sala consiste en establecer si fue acertada la decisión del *a quo* de denegar las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, existen

pruebas dentro del plenario que den lugar al reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre las partes, y el consecuente pago de las indemnizaciones, junto con los aportes que se reclaman.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que soportará la Sala para resolver el problema jurídico formulado, es que fue acertada la decisión y el razonamiento efectuado por el juez de primera instancia de absolver a la demandada, al no existir pruebas suficientes en el proceso para declarar la existencia del contrato de trabajo deprecado.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como quiera que el proceso de la referencia llegó en grado jurisdiccional de consulta, se estudiará en su integridad cada una de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

Para resolver la controversia puesta a consideración, debe señalarse que el artículo 22 del C.S.T. establece que el contrato individual de trabajo es un acto jurídico celebrado entre una persona natural, quien se denomina trabajador, y una persona natural o jurídica, quien es llamado patrono o empleador, para que el primero preste sus servicios personales al segundo y en contraprestación perciba un salario o remuneración.

Aunado a lo anterior, intermedia entre ambos la subordinación, definida jurisprudencialmente como la posibilidad jurídica que tiene el empleador de dar órdenes e instrucciones en cualquier momento al trabajador, y la obligación correlativa de este último de cumplirlas.

Consagra el artículo 23 del C.S.T como elementos esenciales de un contrato de trabajo los siguientes:

- a) *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato..., y*
- c) Un salario como retribución del servicio.*

En desarrollo de lo anterior y atendiendo al carácter tuitivo que caracteriza al derecho laboral, el artículo 24 del C.S.T consagra una presunción según la cual «*toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*», disposición que invierte la carga de la prueba en beneficio del trabajador, a quien le corresponde demostrar que prestó una actividad personal para que opere la presunción de los otros elementos esenciales, la cual debe ser desvirtuada por el empleador demostrando que lo que existió entre las partes fue una relación de carácter civil o comercial.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una postura pacífica y reiterada en cuanto a quién le corresponde la carga de probar la prestación personal del servicio y la inexistencia de la subordinación, sobre el tema en reciente jurisprudencia la CSJ SL 4385-2020, precisó:

Como lo enunció la sentencia CSJ SL 3108-2020, para el análisis del artículo 24 del CST, es relevante memorar las enseñanzas difundidas por esta Corporación, en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), que en algunos pasajes explicó:

«Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada

naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.»

Con fundamento en el pronunciamiento transcrito, esta Corporación en la providencia CSJ SL3108-2020, reiteró:

*«Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite. »(Resaltado en el original).*

Como se colige de los precedentes en cita, el accionante tiene la carga de demostrar el hecho indicador (prestación personal del servicio), lo que conduce, por mandato legal, a presumir la existencia del contrato de trabajo.

Así las cosas, correspondía al señor Carmen Ángel Quintero demostrar que prestó una actividad personal para la demandada en los extremos temporales señalados, para que operara la presunción de la existencia del contrato de trabajo cuya declaración se pretende y a Duque Ortega Ltda. desvirtuarla, advirtiendo que lo que existió fue una relación distinta a la laboral.

De las documentales arrimadas al proceso, se establece que no existe prueba siquiera sumaria que permita demostrar la prestación de servicios del demandante a favor de la demandada; porque el certificado de existencia y representación legal de la llamada a juicio (fls. 6 y 7), el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (fls. 8 y 9), la escritura pública 140 Notaria

Primera del Círculo de Valledupar (fls. 23 al 27) y las actas de la diligencia de secuestro realizada por la Superintendencia de Sociedades (fls. 41 al 50), lo único que permiten verificar es la situación jurídica, económica y comercial por la que ha atravesado la sociedad demandada, sin que en ninguno de ellos se haga referencia al señor Carmen Ángel Quintero.

Igualmente, los dictámenes e historia clínica (fls. 10 al 22) reflejan los datos de salud del demandante y los tramites de pérdida de capacidad laboral que este ha realizado, sin que de ellos se advierta indicio alguno frente a la prestación personal del servicio a favor de la sociedad demandada.

Ahora, si bien es cierto que, a la demandada se le dio por no contestada la demanda, no asistió a la audiencia obligatoria de conciliación, también lo es que, el análisis de la existencia de un contrato de trabajo no puede soportarse en el indicio grave en contra del demandado que contempla el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S. ni en la presunción de certeza contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., pues de ellas no se puede concluir sin lugar a equívocos que hayan concurrido los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Lo anterior, habida consideración, que corresponde al juzgador realizar un análisis global del acervo probatorio, y en el caso de autos, no es suficiente para derivar una condena, como quedó señalado. Tales consecuencias procesales, no suplen la carga de la prueba del demandante, por lo que no pueden dar por sentadas las afirmaciones de la demanda sin mayor sustento probatorio y exclusivamente con base en los efectos adversos que contemplan las anteriores normas.

Así las cosas y como quiera que este proceso carece de prueba sobre la existencia de un vínculo laboral entre las partes, relación en la que se sustentan la totalidad de las pretensiones de la demanda, las mismas no pueden despacharse favorablemente, razones suficientes para confirmar la sentencia adoptada en primera instancia.

Por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, no se condenará en costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

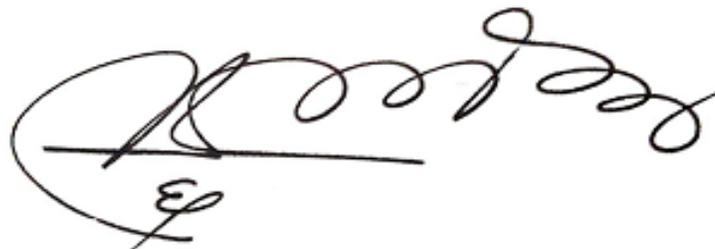
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 9 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

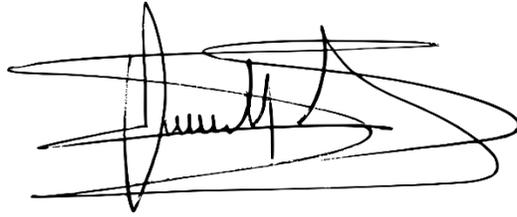
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO